372R0793

21. 4. 72 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 94/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 793/72 DEL CONSEJO

de 17 de abril de 1972

por el que se determina la calidad tipo del azúcar blanco

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en partícular, su artículo 43,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 607/72 (2) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el precio indicativo para el azúcar blanco debe fijarse para una calidad tipo; que, por consiguiente, resulta necesario determinar dicha calidad tipo;

Considerando que es aconsejable elegir para el azúcar blanco una calidad tipo que pueda considerarse representativa de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El azúcar blanco de la calidad tipo presentará las características siguientes:

a) calidad sana, cabal y comercial, seco en cristales de granulación homogénea, con deslizamiento libre,

b) polarización mínima 99,7 por 100,

c) humeded máxima 0,06 por 100,

d) contenido máximo en azúcar invertido: 0,04 por 100,

e) el número de puntos determinado de acuerdo con el apartado 2 no excederá en total de 22 ni:

— de 15 para el contenido en cenizas,

— de 9 para el tipo de color, determinado de acuerdo con el método del Instituto de Tecnología Agrícola y de la industria azucarera de Brunswick, en lo sucesivo denominado «método Brunswick»,

— de 6 para la coloración de la solución, determinada de acuerdo con el método de la International Commission for Uniform Methods of Sugar Analyses, en lo sucesivo denominado «método Icumsa».

2. Corresponderá un punto:

a) al 0,0018 por 100 de contenido en cenizas determinado de acuerdo con el método Icumsa a 28 ° Brix,

b) a 0,5 unidades de tipo de color, determinado de acuerdo con el método Brunswick,

c) a 7,5 unidades de coloración de la solución, determinada de acuerdo con el método Icumsa.

3. Los métodos para determinar los elementos mencionados en el apartado 1 serán los mismos que los utilizados para la determinación de dichos elementos en el marco de las medidas de intervención.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1972.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 1972.

Por el Consejo

El Presidente

J. P. BUCHLER

(1) DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

(2) DO nº L 75 de 28. 3. 1972, p. 4.